



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 55 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230005700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Ovidio Alcazar Castrillon	Fundacion De Vivienda Popular Fundavip	12/04/2023	Auto Rechaza
08433408900320210007700	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Nicolasa Fernandez Torres	12/04/2023	Auto Requiere
08433408900320220004000	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Yomaira Esther Lapeira Velasquez	12/04/2023	Auto Requiere
08433408900320230007700	Tutela	Smith Junior Ferrer Sanchez	Constructora Mi Hogar	12/04/2023	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela
08433408900320230010700	Tutela	Yasmin Esther Davis Marin	Oficina De Sisben Malambo	12/04/2023	Auto Admite
08758600110620238000600	1 Solicitud	Romario Enrique Robles Cueto		12/04/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Miércoles 26 De Abril De 2023, A Las 9:00am, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Entrega Provisional De Vehiculo

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a08faf-3120-4b8e-ad9b-87ada4d3f1df



RAD. 08433-40-89-003-2023-00107-00  
ACCIONANTE: YASMIN ESTHER DAVIS MARIN  
ACCIONADO: SISBEN MALAMBO  
REF: ACCIÓN DE TUTELA  
DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. **Malambo, abril 12 de 2023.**  
La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN instauró acción de tutela contra SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.** ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la Señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN instauró acción de tutela contra SISBEN MALAMBO, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º.** ORDENAR al representante legal de SISBEN MALAMBO, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la entidad SISBEN MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte al accionada que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5° ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA (conforme al artículo 111 del código general del proceso)** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**6°. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com)

[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

03

Notificado Mediante Estado No. 055

Malambo, ABRIL 13 De 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fcb0098d5d3b368905ac2c282847b430a96785e335e9ee3f85979d748fa07c**

Documento generado en 12/04/2023 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**CUI: 087586001106202380006  
RAD INTERNO. G 2023-00010  
SOLICITANTE: ROMARIO ENRIQUE ROBLES CUETO 1082910470  
DELITO: HOMICIDIO ACCIDENTE DE TRANSITO  
REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer. Malambo, Abril 12 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. ALVARO CALA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106202380006.

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Señalar la fecha **miércoles 26 de abril de 2023, a las 9:00am**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitada por el Dr. ALVARO CALA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106202380006.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia, a la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE SOLEDAD, representada por el doctor WILFRIDO LOPEZ al correo [Wilfrido.lopez@fiscalia.gov.co](mailto:Wilfrido.lopez@fiscalia.gov.co), de acuerdo a la información allegada por el apoderado del solicitante (ver Archivo17CorreoAportaDatosFiscal) al apoderado judicial Dr. ALVARO CALA en el correo [cala\\_alvarocala@hotmail.com](mailto:cala_alvarocala@hotmail.com), al solicitante señor **ROMARIO ENRIQUE ROBLES CUETO** [romario.robles3488@correo.policia.gov.co](mailto:romario.robles3488@correo.policia.gov.co) y a la víctima **DAIRON JOSE CRESPO GUZMÁN** en la Cra 26 n°25C-05 Central de Malambo al Personero Municipal De Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Auto Notificado Mediante Estado 55  
Malambo, Abril 13 de 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: [J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d996710283ae35d812f8453a09645b3ca7b88bad69ffea360ff1d08872d882**

Documento generado en 12/04/2023 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00057-00**

**DEMANDANTE: RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON**

**DEMANDADA: FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR "FUNDAVIP" Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**SEÑORA JUEZ:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, abril 12 de 2023.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:**

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 23 de Marzo de 2023. Previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 23 de Marzo de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

**R E S U E L V E**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON a través de apoderada judicial contra FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR "FUNDAVIP" Y PERSONAS INDETERMINADAS., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**2.- Ordénese** el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9e47ecb9022df76773486fab453c4483dc0eacd437c583f6f2593bbc4f**

Documento generado en 12/04/2023 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00077-00  
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2  
DEMANDADO: NICOLASA FERNANDEZ TORRES  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Señor Juez:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante el auto de fecha junio 16 de 2022 se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P, a través de apoderado judicial contra NICOLASA FERNANDEZ TORRES, por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de notificación del auto en mención, término que se encuentra concluido. Aunado a que mediante auto de fecha Julio 18 de 2022, se le acepto la renuncia del poder otorgado al Dr. RANDY MEYER CORREA y se requirió a la parte demandante a fin que designara nuevo apoderado judicial, el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Malambo, 12 de abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que las partes se manifiesten sobre la reanudación del proceso, habida cuenta que precluyo el término de seis meses (06) por el cual de común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso.

Así mismo verificado que mediante auto de fecha Julio 18 de 2022, se le acepto la renuncia del poder otorgado al Dr. RANDY MEYER CORREA y se requirió a la parte demandante a fin que designara nuevo apoderado judicial, sin que se avizore que la parte demandante allá otorgado nuevo poder, por lo que se hace necesario requerir a efectos que designe nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante y demandada, a fin de que se manifiesten si las partes llegaron a un acuerdo y se termina el presente proceso, o de lo contrario, se manifiesten sobre la reanudación del mismo.

**SEPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que designe uno nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb9ef5014fde53b13fbacaea7bd1082da322293d7bf13723b5b0e7741cc745**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00040-00  
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2  
DEMANDADO: YOMAIRAESTHER LAPEIRA VELASQUEZ  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Señor Juez:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que desde el auto de fecha Julio 18 de 2022, mediante el cual se le acepto la renuncia del poder otorgado al Dr. RANDY MEYER CORREA y se requirió a la parte demandante a fin que designara nuevo apoderado judicial, el proceso se encuentra inactivo.

Sírvase Proveer.

Malambo, 12 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado al anterior informe secretarial, en vista que la parte demandante no ha designado apoderado judicial, por ser procedente, se requerirá a la parte demandante, a fin de que designe uno nuevo apoderado judicial y así mismo se le requerirá a efectos que realice las gestiones para la notificación de la parte demandada, Para lo anterior, se le concederá el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que designe uno nuevo apoderado judicial, así mismo realice las gestiones para la notificación de la parte demandada, Para lo anterior, se le concederá el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f13df296f55e9b16ebbc742b45096e7d2c8677561e9b126e3663edff6cdd7e**

Documento generado en 12/04/2023 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 055  
Malambo, ABRIL 13 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Malambo, Abril Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.031	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00077-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293
Accionado	CONSTRUCTORA MI HOGAR SA
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293**, contra la **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** instauró acción de tutela contra la **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 10 de febrero de 2023 por parte del accionado.

### II.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“ El día viernes 10 de febrero del 2023 presenté derecho de petición ante CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A. por el siguiente motivo, En el mes de enero 2022 tomé un proyecto de vivienda con CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A., para la obtención de un inmueble al interior del proyecto MANZANA 1- MI HOGAR (SAONA). El 14 de septiembre 2022 EL ACCIONADO envía un correo donde afirman tener el CUMPLIMIENTO CONDICIONES DE GIRO PROYECTO SAONA como se muestra en el registro fotográfico, pero el 7 de febrero una compañera la cual también adquirió el mismo proyecto, me informa que EL ACCIONADO se contacta con ella y le informa que el proyecto esta aplazado.*

*Por lo cual procedo a llamar a CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A. y se me informa que un grupo de propietarios formo un grupo de WhatsApp (Grupo que mi compañera y yo desconocemos) con el fin de entablar conversaciones con un representante de la constructora, la cual procede a reunirse con este grupo (Exceptuando a mi compañera y a mi persona vulnerando nuestro derecho de decisión) y llegan al acuerdo de permitir que los propietarios que no alcancen el aval financiero desistan del proyecto, la asesora procede a sugestionarme a que si no desisto del proyecto estaré aceptando sus pretensiones que claramente no acepto y por la cual instaure una demanda ante la SIC y dicha demanda aún se encuentra en proceso, lo que me hizo preguntar ¿Por qué la constructora aplaza el proyecto si según sus comunicados se encuentra en etapa de construcción?.*

*Procedo a instaurar derecho de petición con el fin de obtener las pruebas de este presunto grupo y presunta reunión con el fin de comprobar si realmente estos hechos ocurrieron o solo es una FORMA LADINA que utiliza CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A. con el fin de que los propietarios desistan de este proyecto y que no recaiga sobre ellos las cláusulas del no cumplimiento del proyecto, que por otra parte ya no promocionan y han quitado de sus publicaciones de venta.*

*Aun así, dejé escrito en el derecho de petición que desisto de esperar que EL ACCIONADO deba revender el proyecto para nuevamente alcanzar las CONDICIONES DE GIRO lo cual obviamente puede tomar años y que deseo el reembolso de todo lo consignado y sus rendimientos sin que obligatoriamente tenga que enviar carta de desistimiento cuando es EL ACCIONADO que no ha cumplido las condiciones del proyecto.*

*Procedo a comunicarme nuevamente el 8 de marzo de 2023 al celular 3116742266 con el fin de obtener respuesta al derecho de petición y la funcionaria de nombre LINDA me informa que este pendiente al correo cuando efectivamente ya paso el tiempo de espera establecido por la ley. Razón por la cual a día de hoy 16 de marzo de 2023 aun no recibo respuesta y procedo a su despacho con el fin de accionar tutela contra CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.”*

### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a la señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2023 a los correos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jufersa-040610@hotmail.com](mailto:jufersa-040610@hotmail.com)  
[info@constructoramihogar.com](mailto:info@constructoramihogar.com)  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)  
[kmontes@constructoramihogar.com](mailto:kmontes@constructoramihogar.com)

NOTIFICACION RADICADO 00077-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 13:43

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; jufersa-040610@hotmail.com <jufersa-040610@hotmail.com>; info@constructoramihogar.com <info@constructoramihogar.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; karen stefanny salamanca ardila <contactenos@sic.gov.co>; kmontes@constructoramihogar.com <kmontes@constructoramihogar.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

04AnexoTutela (11).pdf; 03Tutela (24).pdf; AutoAdmiteTutela00077-2023.pdf;

Malambo, Marzo 23 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00077-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, a los correos: [mlozano@constructoramihogar.com](mailto:mlozano@constructoramihogar.com) y [adelgado@constructoramihogar.com](mailto:adelgado@constructoramihogar.com)

NOTIFICACION RADICADO 00077-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 13:48

Para: mlozano@constructoramihogar.com <mlozano@constructoramihogar.com>; adelgado@constructoramihogar.com <adelgado@constructoramihogar.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

04AnexoTutela (11).pdf; 03Tutela (24).pdf; AutoAdmiteTutela00077-2023.pdf;

Malambo, Marzo 23 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00077-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

“ PABLO ALBERTO OSORIO BOHÓRQUEZ actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A., informa que no han violado el derecho fundamental de petición, por cuanto respondió, el día 17 de marzo de 2023, de manera clara, precisa y congruente, el Derecho de Petición presentado por el Accionante(...)

(...) Por otra parte, el señor Smith Ferrer se acogió a las propuestas señaladas en la respuesta al Derecho de Petición, por cuanto el día 22 de marzo presentó a la Constructora Solicitud de Desistimiento con el fin de que se le devuelvan los dineros aportados hasta la fecha para la compra del inmueble apto T01-104 del proyecto Saona.

En razón a esta solicitud, Constructora mi Hogar S.A. lo cito para el día martes 28 de marzo a las 9:00 am para firmar los documentos necesarios y continuar con el trámite de desistimiento y la devolución de los recursos en los términos señalados en la respuesta al Derecho de Petición.

Por último, y en desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Notificado Mediante Estado No.055  
Malambo, Abril 13 de 2023  
La Secretaria,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro  
Tel:3885005 Ext 6037  
[j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico, Colombia



En este caso, y por los mismo hechos, ya cursa el proceso verbal sumario No. 22-331901, iniciado mediante Demanda de Acción de Protección al Consumidor interpuesta por el señor Smith Ferrer ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al haber un proceso en curso, por los mismos hechos y con las mismas partes involucradas, esta acción de tutela es a todas luces improcedente.”

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** considera que **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 10 de febrero de 2023 por parte del accionado.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** presenta acción constitucional contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales del PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 10 de febrero de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA**, donde señala el señor PABLO ALBERTO OSORIO BOHÓRQUEZ actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A., que no han violado el derecho fundamental de petición, por cuanto respondió, el día 17 de marzo de 2023, de manera clara, precisa y congruente, el Derecho de Petición presentado por el Accionante, asimismo, el señor Smith Ferrer se acogió a las propuestas señaladas en la respuesta al Derecho de Petición, por cuanto el día 22 de marzo presentó a la Constructora Solicitud de Desistimiento con el fin de que se le devuelvan los dineros aportados hasta la fecha para la compra del inmueble apto T01-104 del proyecto Saona, seguidamente Constructora mi Hogar S.A. lo cita para el día martes 28 de marzo a las 9:00 am para firmar los documentos necesarios y continuar con el trámite de desistimiento y la devolución de los recursos en los términos señalados en la respuesta al Derecho de Petición.

Dado lo anterior, el despacho evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición del señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293**, asimismo, se observa que el accionante voluntariamente continuo con el trámite propuesto por el accionado en la respuesta dada al derecho de petición concluyéndose así que con la carta manifestando el desistimiento del Apto T01-104 del proyecto Saona y la devolución de los recursos, deja sin

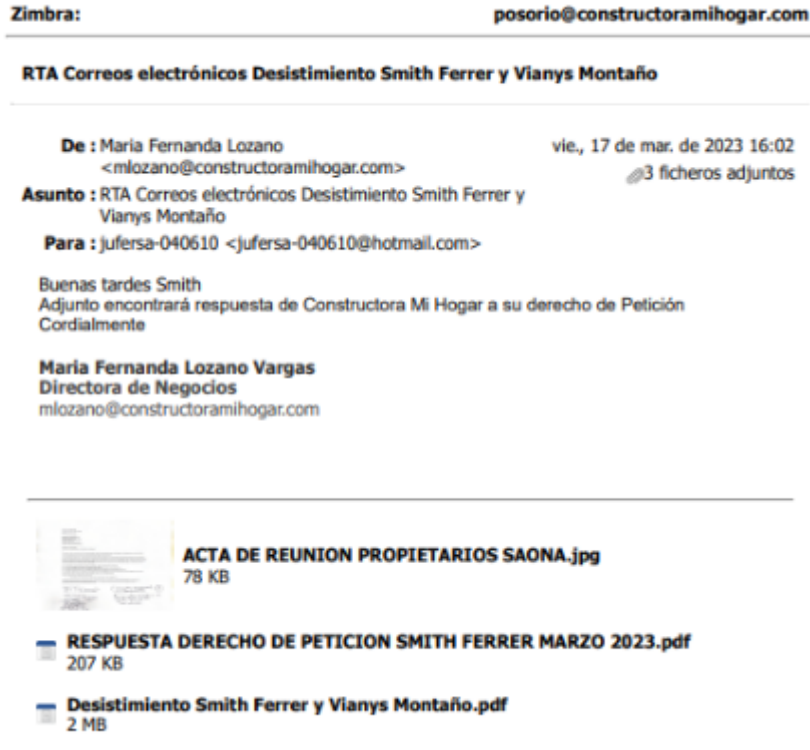
<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.





efecto la solicitud inicial del desistimiento de la espera a la postergación del proyecto Saona Etapa 1.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo del accionante ([jufersa-040610@hotmail.com](mailto:jufersa-040610@hotmail.com)):



Así mismo de la contestación allegada por la entidad vinculada **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y aunque guarda silencio la señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ**, se observa que las mismas no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por el accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por el accionante por lo que se ordenara desvincular a las mismas del presente tramite sumarial.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición del 10 de febrero de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** en contra de **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite a la Señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jufersa-040610@hotmail.com](mailto:jufersa-040610@hotmail.com)  
[info@constructoramihogar.com](mailto:info@constructoramihogar.com)  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)  
[kmontes@constructoramihogar.com](mailto:kmontes@constructoramihogar.com)  
[mlozano@constructoramihogar.com](mailto:mlozano@constructoramihogar.com)  
[adelgado@constructoramihogar.com](mailto:adelgado@constructoramihogar.com)  
[posorio@constructoramihogar.com](mailto:posorio@constructoramihogar.com)  
[nathaliatorresabello@gmail.com](mailto:nathaliatorresabello@gmail.com)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1915f1751a1fed262ed42bc1268ec9e9b98bb726a1997dd59975eb2bb797be6**

Documento generado en 12/04/2023 04:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**